

*Honorable Legislatura
Tucumán*

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

L E Y :

Artículo 1º.- Sustitúyese por el término de 180 días, el artículo 9º de la Ley Nº 5.529 por el siguiente:

"Art. 9º.- Los miembros del Concejo Deliberante gozarán de un estipendio mensual por el desempeño de sus funciones. Esta asignación no podrá exceder del monto máximo, por todo concepto, que se determine por aplicación del artículo 61 de la presente ley, según sea la respectiva municipalidad".

Art. 2º.- Sustitúyese por el término de 180 días, el artículo 45 de la Ley Nº 5.529 por el siguiente:

"Art. 45.- El Intendente Municipal gozará de un estipendio mensual - por el desempeño de sus funciones. Esta asignación no podrá exceder del monto máximo, por todo concepto, que se determine por aplicación del artículo 61 de la presente ley, según sea la respectiva municipalidad".

Art. 3º.- Sustitúyese por el término de 180 días, el artículo 61 de la Ley Nº 5.529 por el siguiente:

"Art. 61.- Deben considerarse normas permanentes del presupuesto:

- a) Los recursos y gastos con las especificaciones necesarias para - determinar su naturaleza, programa de acción y montos, se clasificarán en la forma establecida por la ordenanza respectiva.
- b) El Departamento Ejecutivo sólo estará facultado a efectuar incrementos, con cargo al crédito adicional, de las partidas destinadas a afrontar gastos de personal, cuando el cambio de la situación personal del agente diera lugar al pago de adicionales de liquidación automática, con la sola acreditación de haberse producido dicho cambio, efectuada por el propio agente o, en su caso, por los servicios administrativos respectivos.

Esta facultad será ejercida con las limitaciones establecidas - en el inciso c) del presente artículo, y no podrá ser utilizada para modificar la partida parcial de Servicios Extraordinarios."

//..

Honorable Legislatura
Cucumán

//..

-II-

c) Las autorizaciones para gastar aprobadas por el Presupuesto General de la Municipalidad en las partidas específicas a las que se imputan los gastos del personal y miembros de los Departamentos - Ejecutivo y Deliberante, Organismos Descentralizados y Autárquicos o no, serán distribuídas analíticamente por el Departamento Ejecutivo, con acuerdo de los Concejos Deliberantes. Dicha distribución asignará la totalidad de estipendios, tengan o no carácter remunerativo, que les correspondan a las Municipalidades, miembros integrantes y personal de todo el sector público Municipal, en concepto de : asignación de los cargos, categorías, clases, grados o niveles, adicionales generales o particulares o - cualquier otro tipo de retribución o remuneración vigente a la fecha de la presente ley.

Dicha distribución analítica, consignará las remuneraciones mensuales y su costo anual, constituyendo economías de inversión - las correspondientes a los períodos en que no se proceda a su liquidación.

Prohíbese la liquidación y pago de todo estipendio, tenga o no - carácter remunerativo, no incluido en la distribución analítica que efectúe el Departamento Ejecutivo. El funcionario que autorice o disponga el pago de haberes o cualquier otra retribución o remuneración contraviniendo lo dispuesto precedentemente, incurrirá en responsabilidad personal.

La modificación de alguna de las remuneraciones dispuestas por - autoridad competente y vigente a la fecha de la presente ley; de su modalidad de cálculo, o la fijación de un nuevo estipendio, - remunerativo o no, quedará supeditada a la aprobación del Departamento Ejecutivo conforme la distribución presupuestaria analítica que éste efectúe, sin cuyo dictado carecen de eficacia.

Los estipendios de los agentes y miembros de los Departamentos, - Ejecutivo y Deliberante y de Organismos Descentralizados, Autárquicos o no, que integran el sector público municipal, serán únicamente las que se establezcan conforme lo prevé el presente artículo, quedando derogada toda otra norma de carácter general o particular que regía la materia.



//..

Honorable Legislatura
Tucumán

//..

-III-

La distribución analítica a que se refiere el presente artículo, - incluirá la totalidad de la planta de personal del sector público municipal (Departamento Ejecutivo, Departamento Deliberante, Organismos Descentralizados, Autárquicos, o no).

Cuando la Municipalidad, para el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, solicite ayuda financiera extraordinaria al Poder Ejecutivo, en forma reiterada sea continua o discontinua, cualquiera sea el destino presupuestario de dicha asistencia y con absoluta independencia del estado de deuda recíproca entre la Municipalidad y la Provincia, el Poder Ejecutivo queda facultado a proceder en los términos de las normas del artículo 5º de la Ley Nº 5.692 (Ley Complementaria Permanente de Presupuesto) a efectuar la distribución analítica de todos los emolumentos de todo el sector público municipal. Entiéndese, a los efectos de este artículo, como apoyo financiero extraordinario, a toda asistencia de tal naturaleza que exceda los montos que por coparticipación de impuestos le corresponda recibir conforme la efectiva percepción de la Provincia.

Art. 4º.- Sustitúyese por el término de 180 días, el artículo 114 de la Ley Nº 5.529 por el siguiente:

"Art. 114.- Toda norma legal que aumentare los estipendios previstos en los artículos 9º y 45 de la presente ley, no podrá entrar en vigencia sino después de una elección para Concejal e Intendente Municipal, respectivamente.

Exceptúanse de esta limitación los aumentos derivados de pérdida de poder adquisitivo de la moneda, pero solo podrán efectuarse ajustes de esta clase, cuando ellos abarquen a todos los empleados y funcionarios del sector público provincial.

En el concepto de estipendio expresado en los artículos 9º y 45 citados precedentemente, queda incluida cualquier suma de dinero, - cualquier asignación en especie, cualquiera sea la denominación con que se las mencione, que en razón de sus funciones reciba el Concejal y el Intendente Municipal, cuyo conjunto no podrá exceder de los montos máximos previstos en los artículos 9º y 45 citados, respectivamente.

//..

URA

Honorable Legislatura
Cucumán

//..

-IV-

Los empleados de la Municipalidad, cualquiera sea el Departamento, Organismos Descentralizado, Autárquico o no que integren, gozarán del sueldo que se les asigna de conformidad a la aplicación del artículo 61 de la presente ley, y no podrá ser superior al fijado para el Intendente Municipal, de la respectiva Municipalidad.

Art. 5º.- Sustitúyese por el término de 180 días, el inciso a) del artículo 68 de la Ley Nº 6.071, por el siguiente:

a) Ningún funcionario o empleado de los entes enunciados en el artículo 66 de la presente ley percibirá un estipendio mensual - incluyendo todo concepto de carácter general - superior a la asignada para el Titular del Poder Ejecutivo.

Art. 6º.- Sustitúyese por el término de 180 días, el artículo 1º de la Ley Nº 5.692 (Ley Complementaria Permanente de Presupuesto), por el siguiente:

"Art. 1º.- Designase a la presente, Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, la que contiene todas aquellas normas de carácter permanente y general que serán aplicadas por el Poder Ejecutivo - u otros poderes para la ejecución del Presupuesto General de la Provincia, y el de las respectivas municipalidades cuando así correspondan."

Art. 7º.- Sustitúyese por el término de 180 días, el artículo 5º de la Ley Nº 5.692 (Ley Complementaria Permanente de Presupuesto), por el siguiente:

"Art. 5º.- Las autorizaciones para gastar aprobadas por el Presupuesto General de la Provincia y de las Comunas Rurales en las partidas específicas a las que se imputan los gastos de personal, serán distribuidas analíticamente por el Poder Ejecutivo. Dicha distribución asignará la totalidad del estipendio, tengan o no carácter remunerativo, que les correspondan a los miembros integrantes y personal de los tres poderes, incluidas las comunas, en concepto de asignación de los cargos, categorías, clases, grados o niveles, adicionales generales o particulares o cualquier otro tipo de retribución o remuneración vigente a la fecha de la presente ley.

//..

Honorable Legislatura

Tucumán

//..

-v-

Dicha distribución analítica consignará las remuneraciones mensuales y su costo anual, constituyendo economías de inversión las correspondientes a los períodos en que no se proceda su liquidación.

Prohíbese la liquidación y pago de todo estipendio, tenga o no carácter remunerativo, no incluido en la distribución analítica a que se refiere el presente artículo. El funcionario que autorice o disponga el pago de haberes o cualquier otra retribución o remuneración contraviniendo lo dispuesto precedentemente, incurrirá en responsabilidad personal.

La modificación de alguna de las remuneraciones dispuestas por autoridad competente y vigente a la fecha de la presente ley, de sus modalidades de cálculos, o la fijación de un nuevo estipendio, remunerativo o no, quedará supeditada a la aprobación de la distribución presupuestaria analítica mencionada en este artículo sin cuyo dictado carecen de eficacia.

Las remuneraciones del sector público provincial serán únicamente las que se establezcan conforme lo prevé el presente artículo, quedando derogada toda otra norma de carácter general o particular que regía la materia.

La distribución analítica a que se refiere el presente artículo, incluirá la totalidad de la planta de personal del sector público provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados y Autárquicos, Comunas, Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, Banco de la Provincia de Tucumán, Dirección General de Vialidad, Dirección Provincial de Obras Sanitarias, Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia y Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombes.).

Quedan comprendidos en esta disposición los emolumentos que por todo concepto perciban los Intendentes y Concejales de las Municipalidades, los que se imputan a sus respectivos presupuestos de cada una de ellas.

Todo el sector público municipal estará comprendido en lo previsto en este artículo, cuando la respectiva Municipalidad hubiere solicitado apoyo financiero extraordinario al Poder Ejecutivo en forma reiterada, sea esta continua o discontinua en los términos del último párrafo del artículo 61 de la Ley Nº 5.529, cualquiera sea el destino

//..

1111

Honorable Legislatura
Tucumán

//..

-VI-

presupuestario de dicha asistencia y con absoluta independencia - del estado de deuda recíproco entre la Municipalidad y el Poder Ejecutivo. Entiéndese, a los efectos de este artículo, como apoyo financiero extraordinario, a toda asistencia de tal naturaleza que exceda los montos que por coparticipación de impuestos le correspondan recibir conforme la efectiva percepción de la Provincia.

El poder Ejecutivo, en la distribución analítica que efectúe, podrá establecer suplementos o adicionales de naturaleza no remunerativa no bonificable, no sujetos a aportes ni contribuciones destinadas a reconocer el cumplimiento de funciones ejecutivas, legislativas y judiciales correspondientes a los miembros de dichos tres poderes. Los mismos no podrán ser considerados para la determinación de haberes previsionales futuros como tampoco para incrementar los haberes previsionales de beneficiarios (jubilados, pensionados o retiros) actuales, cuya liquidación de los mismos se efectuaren según cargos de los que fueron titulares y perciban este tipo de adicionales o suplementos, quedando así excluidos de la incorporación en cualquier prestación previsional, que se goce al presente o se gozare en el futuro, cualquiera sea su naturaleza.

Art. 8º.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 5.692 (Ley Complementaria Permanente de Presupuesto), por el siguiente:

"Art. 15.- En el Poder Legislativo, los actos de disposición vinculados con la materia de esta ley, serán adoptados mediante Decretos o Resoluciones de su Presidencia; en el Poder Judicial mediante Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia. En ambos casos, en uso de las facultades que les son propias con las limitaciones - provenientes de las facultades que la misma Ley le otorga al Poder Ejecutivo.

Las decisiones que en virtud de la presente ley tomaren los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, deberán ser comunicados, dentro de las 48 horas de producidas, al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo.

Art. 9º.- Suspéndese por el término de 180 días la ley nº 6.150.

//..

*Honorable Legislatura
Tucumán*

//..

-VII-

Art. 10.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veintiun días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

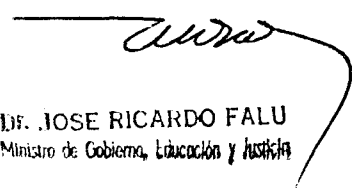

SILVIO RAFAEL MARTÍNEZ
PRESIDENTE
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN


Ing. JULIO C. DIAZ LOZANO
PRESIDENTE
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN


REGISTRADA BAJO Nº 6.339.-

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 23 de diciembre de 1991.-

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase,
comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese
el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-


DR. JOSE RICARDO FALU
Ministro de Gobierno, Educación y Justicia


RAMON BAUTISTA ORTEGA
GOBERNADOR DE TUCUMAN


C.P.N. RAUL PAULINO RIOS
MINISTRO DE ECONOMIA